

RESOLUCIÓN No. 247 DE 2021
(26 DE JULIO DE 2021)**"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EFECTUAR EL SANEAMIENTO DE VICIO
AGAECIDO EN EL PROCESO DE LICITACION PUBLICA No FDLUSA-LP-002-2021"**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas en la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, el Decreto 1082 de 2015 el artículo 9º de la Ley 489 de 1998, Decreto Ley 1421 de 1993, Decreto Distrital 101 de 2010, artículo 12 de la Ley 80 de 1993 modificado por el artículo 21 de la Ley 1150 de 2007, Decreto 039 del 29 de enero de y

I. CONSIDERANDO

Que el artículo 209 de la Constitución Política señala que *"la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. Añade también que "las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado"*.

Que el artículo 11 de la Ley 80 de 1993 establece que *"La competencia para ordenar y dirigir la celebración de licitaciones y para escoger contratistas será del jefe o representante de la entidad, según el caso"*.

Que, en atención a lo expuesto, es claro que cualquier actividad estatal se caracteriza por la satisfacción del interés público o de las necesidades colectivas y, en ese orden, la celebración de un contrato en la que interviene una entidad estatal no puede ser ajena a ese principio, su celebración debe estar sujeta a los principios y postulados mencionados, entre los cuales figura el de transparencia.

Que, en virtud de lo anterior, el proceso de contratación deberá realizarse con base en procedimientos de selección objetiva y reglas claras que garanticen la calidad, imparcialidad e igualdad de oportunidades, siguiendo con rigor la estructura del procedimiento de selección que corresponda.

Que la modalidad de selección del presente proceso de contratación corresponde a la Licitación Pública, de conformidad con el párrafo 2º y 3º del artículo 30 de la Ley 80 de 1993, adicionados por el artículo 1º de la Ley 1882 de 2018, y demás normas complementarias.

Que en cumplimiento al artículo 30 de la ley 80 de 1993 y artículo 2.2.1.1.1.7.1. del Decreto 1082 de 2015 se publicó el veintiocho (28) de mayo de 2021 el aviso de convocatoria pública, el documento complementario al pliego de condiciones y el estudio previo en la plataforma SECOP II www.colombiacompra.gov.co.

Que en el Aviso de Convocatoria del Proceso de Licitación Pública No. FDLUSA-LP-002-2021, se detallaron todos los aspectos relativos al objeto, regulación jurídica y todas las circunstancias que se consideraron necesarias por Alcaldía Local de Usaquén para garantizar la existencia de reglas objetivas, claras y completas, según lo ordenado en la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007 y el Decreto 1082 de 2015.

Que el día dieciocho (18) de julio de 2021 se publicó en la plataforma SECOP II www.colombiacompra.gov.co, el Pliego de Condiciones Definitivo del proceso en mención, fijando el cronograma de este y así mismo la Resolución No. 171 de la misma fecha, la cual ordenó la apertura del proceso FDLUSA-LP-002-2021 cuyo objeto es **"CONTRATAR A PRECIOS UNITARIOS FIJOS, SIN FORMULA DE AJUSTE, A MONTO AGOTABLE, EL DIAGNÓSTICO, MANTENIMIENTO Y/O DOTACIÓN DEL MOBILIARIO DE LOS**

PARQUES CATALOGADOS COMO VECINALES Y DE BOLSILLO, DE LA LOCALIDAD DE USAQUÉN EN BOGOTÁ D.C.

Que el Fondo de Desarrollo Local de Usaquén, recibió observaciones por parte de los proponentes a los pliegos de condiciones, que las mismas se encuentran debidamente publicadas en el portal de contratación SECOP II.

Que, conforme al cronograma establecido en el pliego de condiciones, el día nueve (09) de julio de 2021 se llevó a cabo el cierre del proceso FDLUSA-LP-002-2021 en la plataforma SECOP II, presentando oferta las siguientes firmas:

Referencia de oferta	Entidad	Evaluación	Presentada	Oferta
LYDCO PARQUES 002	LYDCO INGENIERIA S A S	Evaluación	9/07/2021 7:56 AM	0 COP
FDLUSA-LP-002-2021	PROMCIVILES S.A.S	Evaluación	9/07/2021 7:46 AM	0 COP
FDLUSA-LP-002-2021	CONSORCIO TIERRA DEL SOL 2021	Evaluación	9/07/2021 7:40 AM	0 COP
CONSORCIO PARQUES 21 copia	CONSORCIO PARQUES 21	Evaluación	9/07/2021 7:38 AM	0 COP
FDLUSA-LP-002-2021	CJS INGENIERIA S A S	Evaluación	9/07/2021 7:18 AM	0 COP
CONSORCIO LAA FELUSA LP-002-2021	CONSORCIO LSA	Evaluación	9/07/2021 7:14 AM	0 COP
INGENIO SAS FDLUSA LP-002-2021 copia	INGITCO S A S	Evaluación	9/07/2021 7:13 AM	0 COP
FDLUSA-LP-002-2021 - CONSORCIO CONSTRUPARQUES PA - BCS	CONSORCIO CONSTRUPARQUES PA - BCS	Evaluación	9/07/2021 7:12 AM	0 COP
PARQUES USAQUEN	ESTUDIOS E INGENIERIA SAS	Evaluación	9/07/2021 6:41 AM	0 COP
C PARQUES KAPITAL USAQUEN FDLUSA LP-002 2021	CONSORCIO PARQUES CAPITAL USAQUEN	Evaluación	9/07/2021 5:53 AM	0 COP
CONSORCIO SAN MIGUEL	CONSORCIO SAN MIGUEL	Evaluación	9/07/2021 5:40 AM	0 COP
CONSORCIO TH USAQUEN #	CONSORCIO TH USAQUEN	Evaluación	9/07/2021 1:34 AM	0 COP
AEL PARQUES	CONSORCIO AEL PARQUES	Evaluación	9/07/2021 12:31 AM	0 COP
CONSORCIO PARQUES GLG	CONSORCIO PARQUES GLG	Evaluación	9/07/2021 12:04 AM	0 COP
USQUEN MEJOR	CONSORCIO USAQUEN MEJOR	Evaluación	9/07/2021 12:02 AM	0 COP
MANTENIMIENTO PARQUE	CONSORCIO SANTA MONICA 2021	Evaluación	8/07/2021 11:31 PM	0 COP
CV GARCIA VILLA INGENIEROS SAS	CV INGENIEROS	Evaluación	8/07/2021 11:01 PM	0 COP
ORA URBANO	CONSORCIO ORA URBANO	Evaluación	8/07/2021 10:18 PM	0 COP
MOBILIARIO USAQUEN	GLORIA E. CEDIEL E.	Evaluación	8/07/2021 7:48 PM	0 COP
CONSTRUCCIONES MASTER S A S	CONSTRUCCIONES MASTER S A S	Evaluación	8/07/2021 7:33 PM	0 COP
CONSORCIO SANTA BARBARA	CONSORCIO SANTA BARBARA	Evaluación	8/07/2021 7:23 PM	0 COP
FDLUSA-LP-002-2021	ECOFLOSA S A S	Evaluación	8/07/2021 7:08 PM	0 COP
CONSORCIO SANTA MARTHA	CONSORCIO SANTA MARTHA	Evaluación	8/07/2021 6:10 PM	0 COP
CONSORCIO CONSTRUPARQUES	CONSORCIO CONSTRUPARQUES	Evaluación	8/07/2021 6:00 PM	0 COP
CONSORCIO ADECUANDO ESPACIOS	CONSORCIO ADECUANDO ESPACIOS	Evaluación	8/07/2021 5:15 PM	0 COP
GRB USAQUEN	G&B 1958	Evaluación	8/07/2021 3:45 PM	0 COP
GOARCO S.A.S - PARQUES USAQUEN 2021	GOARCO S A S	Evaluación	8/07/2021 1:46 PM	0 COP
GHITA EQUIVER SAS	EQUIVER SAS	Evaluación	8/07/2021 12:20 PM	0 COP
AGORASPORT SA - MANTENIMIENTO PARQUES	AGORASPORT SA	Evaluación	8/07/2021 10:05 AM	0 COP
IMAGEN Y MARCA SAS ALCALDIA USAQUEN	IMAGEN Y MARCA S A S	Evaluación	6/07/2021 4:17 PM	0 COP

Que el día nueve (09) de julio de 2021 se realizó la apertura de las ofertas y fueron enviadas al Comité Evaluador designado para la evaluación jurídica, técnica y financiera.

Que en cumplimiento con lo previsto en el cronograma del proceso se publicó el resultado de las evaluaciones durante cinco (5) días hábiles, término durante el cual los oferentes podían presentar observaciones a las verificaciones realizadas, conforme al numeral 8 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993.

Que durante el término establecido en el cronograma del proceso para realizar observaciones y subsanar lo pertinente, los oferentes hicieron observaciones al informe de evaluación y remitieron documentos con el fin de subsanar los requisitos jurídicos, técnicos y financieros habilitantes, documentos que se trasladaron al Comité Evaluador.

Que una vez finalizado el término el día veintitrés (23) de julio de 2021, la firma PROMCIVILES SAS allegó observaciones las cuales se adjuntan a la presente resolución en veintiocho (28) folios, en la cual manifiesta acertadamente que la entidad no requirió documentos de carácter jurídico y técnico de orden subsanable y que en razón a ello el 90% de los proponentes se encuentran incurso en causal de rechazo.

Que una vez analizada dicha situación por el comité evaluador, el mismo determina que efectivamente existe un yerro en la evaluación preliminar y que por lo tanto este debe subsanarse en virtud del principio de libre concurrencia, igualdad y selección objetiva:

Que la entidad se debe pronunciar sobre las observaciones presentadas y publicar el informe final de evaluación, que contendrá, entre otras, las decisiones sobre las observaciones y los documentos o requisitos solicitados por la entidad y entregados por los proponentes requeridos. La Ley 1882 de 2018 no previó un término de publicación de este informe final o actualizado, pero sí la obligación de publicarlo, preferiblemente, antes de la audiencia de adjudicación. Así, en virtud de su autonomía, la entidad, como directora del proceso de selección, puede disponer de un término de publicación para que los proponentes conozcan el contenido de las decisiones adoptadas en el informe final de evaluación y preparen las observaciones pertinentes para el día de la audiencia de adjudicación. Así lo señaló la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente – en la Circular Externa Única.

Que según concepto de subsanabilidad en la Licitación de obra pública, Respuesta a la consulta 4201912000006496, de fecha 15 de noviembre de 2019 La Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente, expresa:

(...)

La audiencia de adjudicación es la última oportunidad que tienen los proponentes para hacer observaciones al informe final o actualizado de evaluación, las cuales, por disposición de la ley, se deben decidir en la misma audiencia. Sobre este asunto, la Circular Externa Única de Colombia Compra Eficiente precisó que "esté es el traslado de las nuevas circunstancias contenidas en el informe de evaluación actualizado (informe final), sin que esto implique una nueva oportunidad para subsanar requisitos habilitantes".

En este punto podría suceder, por ejemplo, que se observe que uno de los oferentes no allegó con su oferta un documento o requisito que por su naturaleza sería subsanable, pero que la entidad no lo había advertido en el informe preliminar de publicación y, por ende, el proponente no había sido requerido dentro de la oportunidad legal.

Frente a una situación como esta, se podrían presentar dos escenarios: i) que no es posible subsanar más allá del vencimiento del término del traslado del informe preliminar de evaluación, pues el artículo 5º de la Ley 1882 de 2018, al modificar el parágrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1150 de 2007, determinó que todos aquellos requisitos de la propuesta que no afecten la asignación de puntaje, deberán ser solicitados por las entidades y entregados por los proponentes hasta el término del traslado del informe de evaluación; o ii) que incluso en la audiencia de adjudicación, el proponente frente a quien se advierte la falta de un documento o requisito subsanable tiene derecho a que se le permita corregir el defecto si no había sido requerido por la entidad previamente, en aplicación del principio de igualdad y de la supremacía del fondo sobre las formas.

Para Colombia Compra Eficiente la segunda alternativa es la más adecuada pues realiza el principio de igualdad de los proponentes y el de selección objetiva, lleva el deber-derecho de subsanabilidad a su grado más alto de satisfacción y no implica la violación de ningún derecho de los demás oferentes, por el contrario, busca poner en nivel de igualdad al proponente a quien no se le requirió que subsanara su oferta frente a quienes sí tuvieron esa oportunidad y le permite a la entidad evaluar el mayor número de ofertas posibles, de forma que se adjudique la que es objetivamente mejor para el Estado.

Este criterio quedó consignado en la Circular Externa Única, cuando se sostuvo que "en el evento en que la Entidad Estatal no haya requerido en el informe preliminar de evaluación documentos subsanables, debe requerir a ese proponente otorgándole un término igual al establecido para el traslado del informe preliminar de evaluación, con el fin de que los allegue. En caso de que sea necesario, la Entidad Estatal deberá ajustar el Cronograma"

Una interpretación como esta no implica que la entidad permita una nueva oportunidad para subsanar, pues lo que se pretende es darle esa oportunidad al oferente que no la tuvo. Cuestión diferente ocurre con aquellos proponentes que sí fueron requeridos en el informe preliminar y tuvieron el término del traslado de dicho informe para subsanar y no lo hicieron o lo hicieron de manera insatisfactoria. En este último evento, la audiencia de adjudicación no puede servir como una nueva oportunidad para enmendar lo que no se hizo en el momento concedido para el efecto. Lo que sí podría hacer el oferente es aclarar o explicar los puntos de su oferta que se consideren oscuros o confusos, pues ello es diferente a subsanar.

(negrilla y subrayados fuera de texto)

(...)

Que los anteriores conceptos de Colombia Compra Eficiente se tienen en cuenta por parte de la Alcaldía Local de Usaquén, debido a que con las mismos se busca el cumplimiento al principio de defensa definido en los siguientes términos por la Corte Constitucional.

Que la prevalencia del interés general, que es uno de los fundamentos del Estado Social y Democrático de Derecho de Colombia, conforme a lo previsto en el artículo 1 de la Constitución, implica que la defensa de este interés es una finalidad primordial en materia de contratación estatal y, además, un elemento relevante para su fundamento y estructura. Por ello, la entidad estatal debe cumplir con los antedichos principios y garantizar que los contratistas también los cumplan, tanto en planeación como en la celebración y ejecución del contrato estatal.

La actividad contractual en el Estado social de derecho es una modalidad de gestión pública, regida por los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, economía, imparcialidad y publicidad previstos en los artículos 209 y 123 de la Constitución Política. El fin de la contratación pública está directamente asociado al cumplimiento del interés general, puesto que el contrato público es uno de aquellos "instrumentos jurídicos de los que se vale el Estado para cumplir sus finalidades, hacer efectivos los deberes públicos y prestar los servicios a su cargo, con la colaboración de los particulares a quienes corresponde ejecutar, a nombre de la administración, las tareas acordadas. De ahí que la defensa del principio del interés general no solo constituye la finalidad primordial sino el cimiento y la estructura de la contratación administrativa, y en esa medida todas las actividades que se desarrollan en torno a la contratación pública son preponderantemente regladas, quedando muy poco espacio para la discrecionalidad. Sentencia C-618/12- Corte Constitucional.

Que en virtud del principio de transparencia, los interesados tienen la oportunidad de conocer y controvertir los informes, conceptos y decisiones que se rindan o adopten dentro del proceso de contratación y para ello la normativa establece una oportunidad perentoria para cada modalidad de selección, la Ley 1882 de 2018 establece que todos aquellos requisitos de la propuesta que no afecten la asignación de puntaje deberán ser solicitados por las entidades y deberán ser entregados por los proponentes hasta el término de traslado del informe de evaluación que corresponda a cada modalidad de selección, salvo lo dispuesto para la mínima cuantía y para el proceso de subasta inversa. Sin perjuicio de lo anterior en el evento en que la entidad no advierta la ausencia de requisitos o la falta de documentos referentes a la futura contratación o al proponente, no necesarios para la

comparación de las propuestas y no los haya requerido en el informe de evaluación, requerirá al proponente, otorgándole un término igual al establecido para el traslado del informe de evaluación, con el fin de que los allegue.

(...) Si la entidad advierte la existencia de un error en el informe de evaluación esta tendrá la posibilidad de corregirlo lo que implica, si para ello tiene que solicitar documentos a los proponentes podrá hacerlo (Respuesta a consulta #42181400004984. Corrección de errores en el informe de evaluación).

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo "**CORRECCIÓN DE ERRORES FORMALES**. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda."

Que, en virtud del artículo 49 de la Ley 80 de 1993 el cual reza "Del Saneamiento de los Vicios de Procedimiento o de Forma. Ante la ocurrencia de vicios que no constituyan causales de nulidad y cuando las necesidades del servicio lo exijan o las reglas de la buena administración lo aconsejen, el Jefe o representante legal de la entidad, en acto motivado, podrá sanear el correspondiente vicio", las entidades sometidas al régimen de contratación están habilitadas para sanear vicios que encuentre en los procesos de contratación.

Que, el artículo 3 de la ley 80 de 1993, establece que con la contratación se busca la continua y eficiente prestación de los servicios y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas, en la consecución de los fines.

Que, el artículo 23 de la ley 80 de 1993, establece que las actuaciones de quienes intervengan en la contratación estatal se desarrollan con arreglo a los principios de transparencia, economía y responsabilidad de conformidad con los postulados que rigen la función administrativa, así mismo indica que se aplican en las mismas normas que regulan la conducta de los servicios, las reglas de interpretación de la contratación, los principios generales del derecho y las particularidades del derecho administrativo.

Que, con apoyo en la jurisprudencia sentada por el Consejo de Estado, de fecha doce (12) de septiembre de 1996, Sección Primera M.P. Dr. Juan Alberto Polo Figueroa, Expediente N°. 3552, se determinó en relación con el saneamiento de los actos de la Administración lo siguiente:

"El saneamiento de actos anulables es factible cuando "el vicio del acto no es muy grave (...) Tal convalidación, por el contrario, no es posible en los eventos de "falta de alguno de sus elementos esenciales", por tratarse de actos radicalmente nulos. A esta categoría pertenecen los actos viciados por falta de competencia, por afectación esencial de la voluntad, por no ajustarse a las normas jurídicas vigentes y por inexistencia absoluta de motivos. Así lo ha entendido la jurisprudencia de esta Sala (sentencia de 15 de mayo de 1973, Ponente Dr. Carlos Galindo Pinilla; sentencia de 6 de junio de 1991 y auto de 20 de junio de 1991, Ponente Dr. Miguel González Rodríguez; y auto de 21 de abril de 1995, Ponente Dr. Ernesto Rafael Ariza Muñoz)".

Que, en igual sentido, se pronunció el Consejo de Estado al resolver un recurso extraordinario de súplica, de fecha 15 de junio de 2004 Radicación N° 1998-0782:

"En efecto, en la jurisprudencia de las sentencias mencionadas por el suplicante como vulneradas, se precisa que la convalidación de los actos administrativos es una figura que se explica por razones de eficacia, seguridad de las actuaciones y satisfacción de las necesidades públicas, orientada a remediar los defectos o vicios

de los actos de la Administración susceptibles de ser saneados. Este saneamiento puede tener diverso origen, del administrado, de la Administración Pública e inclusive del propio legislador, pero dejando siempre sentado que, frente a vicios o defectos como la inconstitucionalidad, la ilicitud no saneable o absoluta, la desviación de poder y la falta de competencia no es posible convalidar o remediar el acto viciado o defectuoso".

Que, sobre la garantía de los postulados, la jurisprudencia se ha pronunciado en los siguientes términos: *El principio de transparencia debe garantizar el derecho a la igualdad (...) la administración esta obligada constitucional y legalmente a garantizar el derecho a la igualdad de los oferentes o competidores. Por virtud de esta garantía, todos los sujetos interesados en el proceso han de estar en idénticas condiciones, y gozar de las mismas oportunidades (...) la referida igualdad exige que, desde el principio del procedimiento hasta la adjudicación del contrato, o hasta la formalización de este, todos los licitantes u oferentes se encuentren en la misma situación, contando con las mismas facilidades y haciendo sus ofertas sobre bases idénticas.* Consejo de Estado, Sección Tercera MP Alier Enriquez 19 de Julio 2001. Radicación 12037.

Que, la Alcaldía Local de Usaquén acogiendo la jurisprudencia antes mencionada considera necesario sanear el vicio del proceso, en el sentido de modificar el cronograma y establecer la fecha prevista para solicitar las aclaraciones a los documentos que advirtió el proponente PROMCIVILES SAS en la observación allegada el día veintitres (23) de julio de 2021, con el fin de requerir a todos los proponentes estos y que los mismos lleguen habilitados al proceso de selección que se adelanta, con el fin de reestablecer la igualdad en los términos otorgados, lo cual permite a la entidad evaluar el mayor número de ofertas posibles, de forma que se adjudique la que es objetivamente mejor para el Estado.

Que, la circunstancia referida en el presente documento se considera como un vicio de procedimiento que no constituye causal de nulidad y por ende es susceptible de subsanarse a través del presente acto administrativo, velando por el cumplimiento imperativo de los principios que rigen la contratación estatal, resaltando entre ellos la participación plural de los proponentes, la transparencia, así como el deber de selección objetiva consagrado en el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, en tanto que el sentir de la administración fue ampliar las condiciones establecidas anteriormente y no hacerlas más limitativas.

Que, en atención al principio de eficacia contemplado en el numeral 11 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

Por lo anteriormente expuesto, el Alcalde Local de Usaquén,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Sanear el vicio de procedimiento presentado en el Proceso de Licitación Pública No. FDLUSA-LP-002-2021 cuyo objeto es "CONTRATAR A PRECIOS UNITARIOS FIJOS, SIN FORMULA DE AJUSTE, A MONTO AGOTABLE, EL DIAGNÓSTICO, MANTENIMIENTO Y/O DOTACIÓN DEL MOBILIARIO DE LOS PARQUES CATALOGADOS COMO VECINALES Y DE BOLSILLO, DE LA LOCALIDAD DE USAQUÉN EN BOGOTÁ D.C", en el sentido de establecer de nuevo las fechas previstas para la publicación de las evaluaciones preliminares retrotrayendo el proceso y en consecuencia fijando como nueva fecha para la subsanación de los documentos requeridos la establecida en el siguiente artículo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Modificar el cronograma que rige el presente proceso de selección, el cual quedará de la siguiente manera:

DESCRIPCIÓN	FECHA Y HORA	LUGAR
Publicación del informe preliminar de evaluación	26 de Julio de 2021.	Portal de SECOP II
Traslado para observaciones al informe de evaluación de las Ofertas (plazo máximo para presentación de subsanaciones)	Hasta el 02 de agosto de 2021	Portal de SECOP II
Audiencia de Adjudicación y apertura del sobre económico	04 de agosto de 2021 a las 8:00 AM.	Portal de SECOP II
Publicación acto administrativo de adjudicación o de declaratoria de desierto	04 de agosto de 2021	Portal de SECOP II
Firma del Contrato	04 de agosto de 2021	Portal de SECOP II
Entrega de garantías de ejecución del contrato	05 de agosto de 2021	Portal de SECOP II
Aprobación de garantías	05 de agosto de 2021	Portal de SECOP II
Acta de inicio	06 de agosto de 2021	Portal de SECOP II

ARTÍCULO TERCERO. - PUBLICAR la presente resolución en el Sistema Electrónico de Contratación Pública SECOP II, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.1.1.1.71 del Decreto 1082 de 2015.

ARTÍCULO CUARTO. - La presente resolución rige a partir de su publicación y contra ella no procede recurso alguno, conforme a lo señalado en el inciso primero del artículo 77 de la Ley 80 de 1993 y artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Bogotá, D.C. veintiséis (26) de Julio de dos mil veintiuno (2021)


JAIME ANDRÉS VARGAS VIVES
Alcalde Local de Usaquén

Proyectó: Liliana Angélica Ramírez Álvarez – Abogada contratista FDLUSA 

Revisó: María Fernando Sierra Forero- Despacho FDLUSA